pital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2426 que deroga el artículo 3 de la Ley Nº 2386, del 20 de Mayo de 1950.— G. O. Nº 7143, del 5 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2426.

UNICO:— Se deroga el artículo 3 de la Ley Nº 2386, del 20 de Mayo del año en curso, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7125. En consecuencia, en el caso previsto por dicho artículo, se aplicará la regla correspondiente del Arancel de Importación y Exportación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2427 que pone bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad.
G. O. Nº 7142, del 1º de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2427.

CONSIDERANDO: Que la Cédula Personal instituída por la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, es un documento destinado esencialmente a la identificación de las personas mayores de dieciseis años, y constituye, en la práctica, uno de los mejores auxiliares de la Policía Judicial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del 1º de Julio del año en curso, la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad funcionará bajo el control y dependencia de la Procuraduría General de la República, y se regirá por las Leyes y Reglamentos en vigor.

Art. 2.— En todas las partes de la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, y sus modificaciones y Reglamentos en que se diga "Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público" o "Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público", se leerá respectivamente "Procuraduría General de la República" o "Procurador General de la República".

Art. 3.— El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para resolver, por medio de reglamentos o instrucciones, toda cuestión en relación con los propósitos de la presente ley.

Art. 4.— La presente ley deroga cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-